



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

Huaraz, 28 de agosto del 2024

RESOLUCION N° 017-2024.THN/CPP

EXPEDIENTE: 008-2024.THN/CPP

Demandado: Lic. **Juan Manuel Castillo** Director Secretario Nacional

Materia: Faltas estatutos y código de ética

Demandante: Dra. **Karola Lara Manchego** Decana Nacional

Procedencia: Tribunal de Honor Consejo Regional de Piura

Materia: Apelación Res. No. 003-2024-TH-CPP PIURA, 25 de julio de 2024

VISTOS:

El expediente N° 008-2024-TNH/CPP de recurso de apelación interpuesto por la Decana Nacional del Colegio de Periodistas del Perú contra la Resolución del Tribunal de Honor N° 003-2024-TH-CPP PIURA de fecha de 25 de julio de 2024, mediante la cual el tribunal de honor del consejo regional de Piura, del colegio de periodistas del Perú, no admite a trámite la denuncia presentada por la Decana Nacional Dra. Karola Lara Manchego en contra del colegiado Juan Manuel Reyes Castillo, respecto al incumplimiento de sus deberes funcionales y en cuanto al maltrato queda desestimado.

CONSIDERANDO:

1.-Dentro de los antecedentes del presente expediente administrativo se advierte que primigeniamente, se realiza una asamblea con fecha 12 de enero de 2024, del cual se elabora un Acta Asamblea Nacional de Decanos, en el cual participan 18 Decanos electos por el periodo 2024-2025, de las 23 regiones del país; mediante CPP/CARTA N° 050-2024/CDN se adjunta el Acta de Decanos para su revisión y luego sea circulada con los decanos regionales para la firma respectiva; y con CPP/CARTA N° 082-20244/CDN se solicita de forma reiterativa al Señor Juan Manuel Reyes Castillo, presente El Acta de Asamblea Nacional de Decanos desarrollada en enero de 2024 para el trámite de revisión y firmas de los decanos regionales y miembros del CDN, exhortándolo que cumpla con sus funciones como lo establece el Artículo 40° de los Estatutos del Colegio de Periodistas del Perú

2.- Que, mediante CPP/Carta N° 105-2024/CDN de fecha 24 de mayo de 2024, la decana nacional del colegio de periodistas del Perú le solicita al Señor Juan Manuel



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

Reyes Castillo remita la información solicitada por la decana de la región de Ancash a través de la Carta N° 06-2024-CPP/CRA y asimismo se reitera el pedido del cumplimiento de sus funciones según el art. 40° de los estatutos del colegio de periodista del Perú.

3.- Que, con CPP/CARTA N° 130-2024/CDN de fecha 27 de junio de 2024 la decana del colegio de periodistas del Perú, solicita al señor Juan Manuel Reyes Castillo, se les haga llegar las actas de sesión del Consejo Directivo Nacional desarrolladas desde el mes de enero.

4.- Que, con CPP/CARTA N° 141-2024/CDN, la decana nacional del CPP se dirige al Presidente del Tribunal de Honor Nacional, manifestando que el Director Secretario Nacional del Consejo Directivo Nacional Sr. Juan Manuel Reyes Castillo, no cumple con sus funciones y que ha sido víctima de maltratos a través de WhatsApp y publicaciones en redes sociales. Asimismo, con Resolución N° 014-THN/CPP de fecha 09 de julio de 2024, se eleva el expediente al Tribunal de Honor del Consejo Regional de Piura para que se pronuncie sobre sus faltas.

5.- Que, el Tribunal de Honor del Consejo Regional de Piura del Colegio de Periodistas del Perú, mediante Resolución de Tribunal de Honor N° 003-2024-TH-CPP PIURA de fecha 25 de julio de 2024, resuelve no admitir a trámite la denuncia presentada por la Decana Nacional del CPP, contra el colegiado Juan Manuel Reyes Castillo, respecto al incumplimiento de sus funciones como integrante del Consejo Directivo Nacional y se desestima en cuanto al asunto de maltrato.

6.- Que, la Decana Nacional del CPP, presenta el recurso de apelación de la Resolución del Tribunal de Honor N° 003-2024-TH-PIURA, con los fundamentos de que no se tomó en cuenta el artículo 73° del Estatuto del Colegio de Periodistas del Perú, siendo que, se le ha solicitado en reiteradas oportunidades al colegiado Juan Manuel Reyes Castillo, al cumplimiento de sus funciones y de manera reiterativa trasgrede el inciso f) del artículo 20 de los estatutos, con su comportamiento, logrando desestabilizar la función asignada a la autoridad recurrente.

7.- Que, El Quinto Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, el cual ha señalado que “(...) los colegios profesionales son entes públicos no estatales creados por Ley, que se caracterizan por realizar funciones privadas en beneficio de sus agremiados y ejercer funciones administrativas reguladas por normas de derecho público (...)” (Expediente N° 05412-2010, fundamento décimo tercero).

8.- Que, los colegios profesionales se caracterizan por ser un conjunto de personas que se unen en virtud de una actividad sectorial común como es el ejercicio de la misma profesión, además son creados, regulados o reconocidos por normas



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

estatales, pero no forman parte de la estructura orgánica del poder ejecutivo o de las Administraciones Públicas periféricas. Esta característica se asimila a los Colegios Profesionales, ya que el artículo 20 de la Constitución Política del Perú señala que los Colegios Profesionales se crean por ley; y son instituciones autónomas con personalidad de Derecho Público.

9.- Que, una de las características principales de los colegios profesionales es que la pertenencia de sus miembros es obligatoria. Al respecto, la existencia de un Colegio Profesional (a diferencia de una asociación o fundación) no se crea por la voluntad de las partes, sino que se encuentra sujeta a la decisión del legislador, lo cual se materializa a través de una ley.

10.- Que, se puede advertir que a los Colegios se les ha atribuido la función de ordenación del ejercicio de la profesión, ya que previamente a otorgar la colegiación se debe realizar un trámite de verificación de que el solicitante reúne los requisitos establecidos por ley para poder ejercer su profesión; por lo que, la colegiación implica una modificación en la situación jurídica de la persona, ya que le habilita ejercer su profesión bajo la comprobación de los requisitos señalados en el ordenamiento jurídico. Cabe señalar que esta función atribuida por ley a los Colegios Profesionales corresponde a la actividad de ordenación de la Administración Pública.

11.- Asimismo, cuando se evidencie una vulneración a los Códigos Deontológicos o estatutos de competencia que regulen el comportamiento del profesional se les podrá instaurar un procedimiento administrativo sancionador para sancionar a los agremiados, el cual estará a cargo del Colegio Profesional respectivo, acorde a lo señalado en sus estatutos. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los Colegios Profesionales poseen un rol de ente fiscalizador pues tienen la capacidad de instaurar los “procesos disciplinarios correspondientes a quienes incurran en conducta profesional o cometan actos contrarios a la ética profesional **y a los principios y fines que como institución persigue**” (Expediente N° 3954-2006PA/TC). Dicha atribución de sanción ha sido atribuida a través de una norma con rango de ley.

12.- Como se puede advertir, la potestad sancionadora, reservada a la Administración Pública, ha sido atribuida a los Colegios Profesionales a fin de que puedan cumplir con la finalidad de supervisar el adecuado ejercicio profesional de sus agremiados. Para ello las sanciones a imponer pueden ser una multa, amonestación, sanción o expulsión del Colegio Profesional.

13.- Por lo tanto, los Colegios Profesionales tienen una naturaleza sui generis, en tanto son entes públicos no estatales creados por ley que realizan función administrativa al momento de colegiar a los nuevos integrantes y cuando aplican sanciones. Asimismo, ejercen función privada cuando actúan en beneficio y en defensa de sus agremiados.

14.- Más allá de la “autonomía” El inciso 6 del artículo 1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante, TUO de la LPAG) señala que son parte de la entidad de la administración pública aquellos organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía. Asimismo, como ya se indicó, la Constitución otorga el adjetivo de entes autónomos a los Colegios Profesionales. Siendo ello así, una parte de la doctrina como el Tribunal Constitucional e INDECOPI han realizado una interpretación literal de lo regulado en la Constitución y lo han subsumido en el artículo 1.6. Como se puede advertir a continuación: “La alusión a la personalidad jurídico-público es un indicio de su naturaleza administrativa. Pero por si no fuera suficiente, la Ley 27444 de Procedimientos Administrativos no deja lugar a dudas sobre el carácter de Administraciones públicas de estas Corporaciones:

15.- El Colegiado que compone el Tribunal de Honor Nacional, considera que uno de los principales fines de nuestra Orden es el respeto a sus normas y reglamentos, y lo acontecido en el presente caso lo encontramos contenido en el artículo 2° inciso g de los estatutos que a la letra dice: **“Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en su Estatuto, Código de Ética Profesional y su Reglamento”**. Esta invocación se encuentra en nuestros estatutos, por lo tanto, no consideramos que sea inexistente. Todo nuestro quehacer se basa en los estatutos y el código de ética los que indudablemente están contenidos dentro del ordenamiento jurídico del país, el cual respetamos por ser el Colegio de Periodistas del Perú. Una organización profesional creada por la Ley 23221, que nos define como una persona jurídica de derecho público interno representativa de los periodistas profesionales, con sede central en la ciudad de Lima, capital de la República y con filiales en cada capital de región; por consiguiente, nuestros fallos son deontológicos y no judiciales, la misma que se encuentra amparada en el artículo 76° del Código Civil Peruano que rigen las normas de la persona jurídica y el colegio es una persona jurídica de derecho público interno que se rige por la ley de su creación.

16.-Al respecto, cabe señalar que el estatuto señala dentro de las funciones del Director Secretario Nacional, en su inciso a) del artículo N° 40 indica: Corresponde al Director Secretario Nacional:

- a) **Llevar el libro de actas de la Asamblea Nacional y del Consejo Directivo Nacional, así como de los demás libros que el Estatuto o Reglamento señalen;**
- b) Suscribir los Documentos, Diplomas y Certificados que expida el Colegio;
- c) Mantener al día el registro único de inscripción de los miembros del Colegio, depurarlo, publicarlo anualmente y clasificar por Regiones;
- d) Mantener al día la correspondencia y el archivo del Colegio de Periodistas del Perú;
- e) **Las demás que le señale el Consejo Directivo Nacional. (Subrayado nuestro)**

17.- Esto en concordancia con inciso a) del Artículo 20°, que a la letra dice: **“Cumplir con las disposiciones de este Estatuto y con el Código de Ética Profesional que lo integra;” (...)** e) **Desempeñar fielmente los encargos que se le confíen. (...)(Subrayado nuestro);** que son las obligaciones de los miembros de la Orden, y



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

Con el artículo 21° que indica: Se inhabilita en forma temporal o permanente la calidad de miembro ordinario de la Orden por las siguientes causales:

b) Incumplimiento de las normas del Estatuto y del Código de Ética;

(...)

d) Por actuar en contra de los intereses del Colegio Periodistas del Perú en su desempeño como directivo o como miembro ordinario.

(...)

g) La calificación de la sanción será determinada en todos los casos por el Tribunal de Honor mediante el debido proceso.

18.- Que, en el Código de Ética del Colegio de Periodistas del Perú, en la parte de Declaración de deberes en su artículo 14° señala: El periodista y/o comunicador social tiene el deber de proceder en todos sus actos con honor, velando por la dignidad de su profesión, del medio y/o centro de trabajo en el cual labora y de las personas e instituciones, ejerciendo con decoro su profesión. Y artículo 17° El periodista y/o comunicador social practicará y preservará las relaciones fraternales y el respeto mutuo entre colegas y entre órganos de prensa. En sus relaciones profesionales se esforzará por mantener el equilibrio dentro de una competencia leal. y en el último párrafo dice: Todo periodista y/o comunicador social digno de este nombre observará estrictamente las reglas enunciadas en este Código. Más aún, no admitirá en materia profesional, otra jurisdicción que la del Colegio de Periodistas del Perú y rechazará toda injerencia en este dominio. Y dentro del capítulo de las medidas disciplinarias, indica en su primer párrafo “Los periodistas y/o comunicadores sociales están moralmente, obligados a cumplir con el Estatuto y las normas de la Orden. Las infracciones serán objeto de denuncia de oficio a petición de parte ante el Tribunal de Honor del Consejo Directivo Nacional o de los Tribunales de Honor de los Consejos Directivos Regionales.

19.- Que, El Colegio de Periodistas y Comunicadores Sociales del Perú sancionará a sus miembros cuando éstos falten al Código de ética del Periodista y Comunicador Social o adopten malas prácticas durante el ejercicio profesional; por consiguiente, las normas estatutarias y de deontología profesional aprobadas por nuestro colegio profesional no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencias en el orden disciplinario. Muy al contrario, tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y responden a las potestades públicas que la Ley delega en favor de los colegiados para, como ya hemos señalado, “ordenar... la actividad profesional, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a sus deberes consignados en el artículo 20° incisos a), b), f) y de nuestros estatutos.

20.-Estando a lo acordado en la reunión del colegiado del tribunal de honor nacional en su sesión del día 21 de agosto del 2024 en concordancia con, el procedimiento administrativo sancionador establecido en la ley 27444, por el que se determina la responsabilidad administrativa funcional la sanción de inhabilitación que se aplica según la gravedad de la falta: Grave: se sanciona con la inhabilitación para el ejercicio de la función por un periodo mínimo de 60 días hasta máximo 1 año.



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

21.- Que, el colegiado Juan Manuel Reyes Castillo, ante su negativa de dar cumplimiento a sus funciones como Director Secretario, este tribunal estima que comete una falta grave, que según el inciso b) del artículo 15° del reglamento del Tribunal de Honor; señala **“Haber incurrido en falta grave. Desde suspensión en sus derechos por un lapso entre 6 meses y dos años. La medida se hará pública a través de los canales pertinentes (...).** El cual se agrava, conforme indica el artículo 8 en su último párrafo, señala lo siguiente: **“(...) Estas faltas se agravan si el infractor es miembro del Consejo Directivo o ex directivo del Colegio, por lo cual las sanciones en su contra se duplican.”**

Por lo que el acuerdo fue adoptado por unanimidad, registrando los miembros del colegiado su firma respectiva en el acta de la sesión del 21 de agosto del 2024, que corrobora el acuerdo y la sanción aplicada.

POR LO EXPUESTO

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **PROCEDENTE** el recurso de apelación de la recurrente periodista **Karola Lara Manchego**, **REVOCAR** la Resolución N° 003-2024.TH-CPP PIURA, de fecha 25 de julio del 2024; en consecuencia sancionar al colegiado **Juan Manuel Reyes Castillo**, con la suspensión de sus deberes funcionales en el cargo de Director Secretario Nacional por el lapso de 12 meses...en consecuencia la sanción de suspensión se duplicara a 24 meses cuya sanción regirá desde el 28 de agosto del 2024 al 28 de agosto del 2026, en el ejercicio de sus funciones como miembro del consejo directivo del Colegio de Periodistas y Comunicadores Sociales del Perú y llamada de atención con apercibimiento en el ejercicio de la profesión como periodista o comunicador social

SEGUNDO. - **DISPONER** que la presente Resolución se inscriba en el libro de sanciones y se notifique a la parte interesada para su conocimiento y fines que estime conveniente.

Regístrese, comuníquese y publíquese



GUIDO C. DUARTE PLATA

Presidente del Tribunal de Honor Nacional
del Colegio de Periodistas del Perú.